



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2617

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 19 de Marzo de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FEGECAM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

GOBIERNO
DE TODOS

ACUERDO A/001/2026, DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN Y DESTINO DE BIENES A FAVOR DE LA UNIDAD PARA DEVOLVER A CAMPECHE LO ROBADO (UNDECAR).

Mtro. Jakson Villacis Rosado, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21 y 120, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 231, 246 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; así como 40, 46 y 61 del Código Penal del Estado de Campeche, 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos, 7, fracción XII, y 19, fracciones II, VIII y XI, y las atribuciones que le otorgan los artículos 1, 5, 6, 10 fracción I y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de los artículos 231 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del artículo 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se desprende que los bienes respecto de los cuales se declare el abandono, se decrete el decomiso o se extinga su dominio mediante sentencia firme, deberán ser entregados por la autoridad que los tenga bajo su administración a la entidad federativa, a través de la instancia designada para su administración, liquidación y destino conforme a las disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que el 28 de octubre de 2024 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los Decretos números 6 y 7 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, mediante los cuales se expidió la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados y Destino de Bienes Declarados Extintos y de Sanciones Económicas por Hechos de Corrupción para el Estado de Campeche, se reformaron los artículos 40 y 46 del Código Penal del Estado de Campeche y se estableció el marco jurídico para que los recursos derivados de dichos bienes fueran administrados por el Estado a través de la Unidad para Devolver a Campeche lo Robado (UNDECAR).

TERCERO. Que mediante Decreto número 189, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2565, Tercera Sección, de fecha 29 de diciembre de 2025, se reformó el artículo 28, fracciones LV y LVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, otorgando a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación la atribución de administrar los bienes y recursos derivados de procedimientos administrativos o jurisdiccionales firmes, incluidos los relacionados con hechos de corrupción y extinción de dominio.

CUARTO. Que los artículos 41, 42 y 45 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados y Destino de Bienes Declarados Extintos y de Sanciones Económicas por Hechos de Corrupción para el Estado de Campeche, establecen que la UNDECAR es la instancia competente para la enajenación, liquidación y destino final de los bienes abandonados, decomisados o extintos a favor del Estado, exclusivamente para programas sociales prioritarios.

QUINTO. Que resulta indispensable instruir a las y los Agentes del Ministerio Público para que, en estricto apego al debido proceso, promuevan oportunamente ante los órganos jurisdiccionales el abandono, decomiso o extinción del dominio de los bienes asegurados, así como su transferencia a la UNDECAR, evitando inactividad procesal, saturación de bodegas de evidencias y posibles responsabilidades administrativas.

SEXTO. Que, en observancia a los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, se hace necesario establecer lineamientos claros que permitan el óptimo aprovechamiento de las bodegas de evidencias y de los recursos provenientes de los bienes asegurados, en beneficio de la población del Estado.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir los siguientes:



FGECA
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN Y DESTINO DE BIENES A FAVOR DE LA UNIDAD PARA DEVOLVER
A CAMPECHE LO ROBADO (UNDECAR)**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las y los Agentes del Ministerio Público y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, respecto de los bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos, a fin de que promuevan su destino conforme a la normativa aplicable y se establezca un mecanismo de control interno para la depuración de las bodegas de evidencias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones del presente Lineamiento son de observancia obligatoria para todo el personal de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá como:

- I. **Autoridad competente:** La o el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Campeche que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ordena, dirige y controla el aseguramiento de los bienes, y es responsable de promover su custodia, conservación, devolución, destino final, decomiso, extinción de dominio o, en su caso, su transferencia a la UNDECAR, conforme a la normativa aplicable;
- II. **Bienes Abandonados:** A los bienes asegurados que sean declarados en condición de abandonados por la autoridad correspondiente;
- III. **Bienes Decomisados:** A los bienes cuya propiedad se transfiere a favor del Estado por sentencia firme;
- IV. **Bienes Extintos:** Aquellos cuya propiedad se transfiere a favor del Estado por sentencia firme por la autoridad judicial;
- V. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VI. **Código Penal:** Al Código Penal del Estado de Campeche;
- VII. **Decomiso:** Es la pérdida a favor del Estado, por resolución judicial, de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VIII. **Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Campeche;
- IX. **La Ley:** A la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados y Destino de Bienes Declarados Extintos y de Sanciones Económicas por Hechos de Corrupción para el Estado de Campeche;
- X. **Numerario:** Moneda acuñada o dinero en efectivo.
- XI. **Reparación del daño:** El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima o al ofendido, o a quien tenga derecho.
- XII. **Transferencia:** El procedimiento por el cual la Autoridad Competente entrega a la UNDECAR uno o más bienes abandonados, decomisados o extintos por resolución firme en favor del Estado, para su administración, enajenación o destino, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna, ni genere el pago de impuestos;
- XIII. **UNDECAR:** Unidad para Devolver a Campeche lo Robado.



FEGECAM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

ARTÍCULO CUARTO. Tratándose de numerario asegurado, el Agente del Ministerio Público deberá entregarlo a la Bodega de Evidencia para su resguardo y en su momento deberá remitirlo para su depósito en la institución bancaria que se determine por la UNDECAR, conforme a la Ley y al Protocolo Nacional de Aseguramiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD MINISTERIAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

ARTÍCULO QUINTO. En toda investigación en la que existan bienes asegurados o embargados, las y los Agentes del Ministerio Público deberán velar porque no transcurran los plazos legales sin promover su destino, conforme a los artículos 231, 246 y 250 del Código Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. En el ejercicio de la acción penal, las y los Agentes del Ministerio Público deberán incluir en el escrito de acusación o en el procedimiento abreviado la solicitud expresa de decomiso de los bienes asegurados solicitando su entrega al Estado de Campeche a través de la UNDECAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cuando se actualicen los supuestos del artículo 231 del Código Nacional, las y los Agentes del Ministerio Público deberán solicitar oportunamente la declaratoria de abandono y verificar la transferencia de los bienes a la UNDECAR una vez que la resolución cause ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO. En los casos de soluciones alternas del procedimiento, se deberá analizar la procedencia del decomiso o, en su caso, del abandono de los bienes asegurados, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. Cuando el Estado tenga derecho a recibir la reparación del daño, ésta deberá enterarse a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, integrando el recibo oficial a la carpeta de investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO. La función del Ministerio Público se limita a solicitar y justificar ante la autoridad judicial la procedencia del abandono, decomiso o extinción de dominio. Queda prohibido disponer de los bienes de manera unilateral.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN Y DEPURACIÓN DE BODEGAS DE EVIDENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause estado la resolución que declare el abandono, el decomiso o la extinción de dominio, la autoridad competente (Agente del Ministerio Público) deberá solicitar la transferencia de los bienes a la UNDECAR mediante oficio dirigido a la Dirección General de dicha Unidad, en el formato autorizado, debiendo integrar un expediente de transferencia, el cual contendrá:

- I. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada o de la resolución que determine el destino del bien;
- II. Acta de Aseguramiento correspondiente; y
- III. Oficio mediante el cual se haga del conocimiento de la Dirección Administrativa de la Fiscalía General la existencia de un posible aprovechamiento del bien.

De todas las solicitudes de transferencia deberá remitirse una copia al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General para los fines legales y administrativos correspondientes.

Una vez que se cuente con el recibo oficial donde se transfirieron los bienes, se tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para remitir a la UNDECAR el expediente de transferencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Tratándose de numerario, éste deberá transferirse conforme a los mecanismos que establezcan la UNDECAR y la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación. A falta de disposición expresa, el trámite será el siguiente:



FGECAM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

- I. Se solicitará a la UNDECAR cada primer día hábil del año informe las cuentas bancarias concentradoras aperturadas para tal efecto, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la ley.
- II. Se ordenará el retiro del numerario de la bodega de evidencias en los días entre lunes y jueves en horarios hábiles de la Secretaría de Finanzas, y
- III. Se depositará de manera inmediata a la cuenta proporcionada por la UNDECAR, no realizar el depósito sin causa justificada será causa de inicio de investigación por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, en el recibo oficial se deberá señalar:
 - a) Nombre o razón social: nombre del servidor público que realiza el depósito.
 - b) Nombre del interesado: Fiscalía General del Estado de Campeche.
 - c) Concepto: numerario decomisado, o abandonado, o extinto el dominio, mediante resolución dictada (se señala fecha de resolución) por (se señala la autoridad jurisdiccional), por el delito (se señala el delito).
 - d) Fecha: señalar la fecha en que se acude a la caja de cobro.
 - e) Expediente: señalar el número expediente judicial y carpeta de investigación.
 - f) Se agrega de forma inmediata el recibo oficial al expediente de transferencia.

Asimismo, a la solicitud de transferencia y al oficio respectivo deberán adjuntarse, según la naturaleza del bien, los formatos oficiales siguientes:

- I. Formato de Anexo para Transferencia de Bienes Muebles Decomisados o Abandonados;
- II. Formato de Anexo de Transferencia de Bienes Inmuebles Decomisados o Abandonados; y
- III. Formato de Anexo para Transferencia de Recursos Económicos;

Los cuales deberán requisitarse de manera completa y veraz, formando parte integrante del expediente de transferencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La entrega material de los bienes se realizará en los términos que establezca la UNDECAR, conforme a la Ley aplicable.

Tratándose de vehículos automotores (coches, motocicletas) o motores fuera de borda que hayan sido asegurados y presenten alteraciones, supresiones, modificaciones o irregularidades en sus números de serie, identificación vehicular, motor o chasis, la solicitud de transferencia y la remisión del bien a la UNDECAR deberá acompañarse invariablemente del dictamen pericial correspondiente, emitido por perito autorizado, en el que se determine técnica y científicamente el número de serie o de identificación que corresponda al bien, así como la descripción de las alteraciones detectadas, a efecto de garantizar su correcta identificación jurídica y material.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se instruye a las personas titulares de las bodegas de evidencias a realizar inventarios anuales y remitir a la Dirección General de Fiscalías "A" y Dirección de Litigación "A" o Dirección General de Fiscalías "B" y Dirección de Litigación "B", según corresponda, a fin de identificar:

- I. Bienes con resolución judicial firme de decomiso pendiente de ejecución;
- II. Bienes susceptibles de declaratoria de abandono por inactividad procesal o falta de reclamo conforme a los artículos 231 y 246 del Código Nacional.



FGECA
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. No serán objeto de transferencia a la UNDECAR los siguientes bienes:

- I. Armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidas o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosas y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada;
- II. Bienes previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, hasta en tanto no se resuelva la medida precautoria correspondiente;
- III. Vehículos asegurados por delitos culposos con motivo de su utilización;
- IV. Bienes que deban ser retenidos por el Ministerio Público únicamente para la práctica de diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación y que deban ser devueltos a sus propietarios o quien acredite tener derecho a ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Del proceso de depuración se deberá dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General y al Titular de la Bodega de Evidencias para que en el ámbito de sus competencias verifiquen el cumplimiento de la normativa, previniendo pérdidas o deterioro.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Con la finalidad de garantizar la legalidad del proceso y verificar que no se afecten derechos procesales de terceros ni el debido proceso en carpetas activas, de todo proyecto de depuración, listado de bienes, declaratorias de abandono o decomiso se deberá dar vista previa al Vice Fiscal General de Control Judicial.

Dicha autoridad supervisará que los bienes propuestos para entrega a la UNDECAR cuenten efectivamente con la situación jurídica resuelta y no sean necesarios para futuras diligencias judiciales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma.

Segundo. Los Vice fiscales, Coordinadores, Directores Generales de Fiscalías y Directores de Control Judicial, llevarán a cabo las acciones que permitan el cumplimiento del presente acuerdo.

Tercero. Las circunstancias no previstas en este Acuerdo serán resueltas oportunamente por el Fiscal General.

Cuarto. - Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, el día **seis** del mes de **marzo** del año del **dos mil veintiséis**.

Mtro. Jakson Villacis Rosado
Fiscal General del Estado de Campeche



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2025, DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q Y DEL C. LAURO ARTURO LÓPEZ HERRERA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 235/Q-094/2022.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **235/Q-094/2022**, relativo a la inconformidad presentada por Q¹ en agravio del C. Lauro Arturo López Herrera², en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de elementos de la Policía Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen**, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En su inconformidad Q manifestó textualmente lo siguiente:

"... [...] tal es el caso que con fecha de hoy 15 de marzo del 2022, mi esposo se encontraba trbajando (sic) como reportero en la colonia de san (sic) nicolas (sic) de esta ciudad del carmen (sic), se encontraba cubriendo una nota en la sección 47 del sindicato de petroleros de esta ciudad, cuando se dio cuenta que un grupo de policías municipales encabezado por el subdirector (sic) operativo de la policía municipal el C, (sic) BRAYAN TORRES PÉREZ³, QUIEN AL ESTAR JUNTO A MI ESPOSO LE DIJO QUE LO IBAN A INFRAACCIONAR, POR LO QUE MI SPOSO (sic) LE COMENTÓ QUE ESTABA DE ACUERDO PERO QUE MOVERÍA LA UNIDAD, EL C. BRAYAN, NO LE IMPORTÓ Y HIZO UNA MANIOBRA PARA QUITARLE LA PLACA AL CARRO DE MI ESPOSO, CUANDO MI ESPOSO LE RECLAMÓ QUE NI (sic) PODÍA QUITARLE LA PLACA A SU CARRO, FUE QUE EL BRAYAN TORREZ (sic) PÉREZ, ACTUÓ PARA DETERNERLO (sic) JUNTO CON OTROS POLICÍAS DE FORMA ARBITRARIA Y ABUSIOABUSIVA (sic) ABUSANDO DE SU INVESTIDURA JALONEÓ (sic) Y GOLPIO (sic) A MI ESPOSO A QUIEN LO LLEVARON DETENIDO EN UN (sic) APATRULLA (sic) DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN LA PAILA TRASERA DE LA UNIDAD, TRASLADÁNDOLO A LAS INSTALACIONES DE LA

¹ **Persona quejosa.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² **Persona agraviada.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche cuenta con su autorización para la obtención, tratamiento y publicidad de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

³ **Persona servidora pública,** no se requiere de su autorización, toda vez que los nombres de los servidores públicos, son de carácter público debido a que su mención corresponde al ejercicio de las facultades conferidas al cargo que desempeñan, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

VICEFISCALÍA DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, ALEGAND (sic) UN DELITO DE ULTRAJES A LA AUTORIDAD, HECHO QUE ES FALSO. ANEXO VIDEO DEL EVENTO SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA (sic) DE FACEBOOK LA VOZ CARMEN CON ARTURO PALOMEQUE DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2022, EN EL HORARIO 13.30 (sic) HRS [...] ...” [Sic]

[Énfasis añadido]

1.2. Acta Circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2022, en la que personal de este Organismo documentó la entrevista sostenida con el C. Lauro Arturo López Herrera, quien rindió su declaración en calidad de presunto agraviado de los hechos materia de queja, que en su parte conducente dice:

“... [...] que el día martes 15 alrededor de las 13:00 horas, me encontraba realizando un en vivo de una nota periodística, en donde me encontraba entrevistando a un petrolero de apodo “teco ríos” en el camellón de la Avenida Azucena por calle lirio (sic) de la colonia San Nicolás, entre San Manuel y Puente de la Unidad, cuando de pronto observo a 2 camionetas de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, quien cada una portada (sic) dos elementos de dicha corporación, descendiendo de (sic) dichos elementos y se van directo a mi vehículo particular Ford fiesta de color gris, modelo 2018, con placas (...), de Mérida Yucatán, el cual se encontraba estacionado en la Avenida Azucena, 03 de mayo de 2021, (sic) cuando de pronto llegan dos elementos de la Policía Municipal, quienes me informaron que me iban a infraccionar porque estaba mal estacionado, y que ahora sé (sic) responden a los nombres de Miguel Ángel de la Cruz Sánchez⁴ y Natividad Pérez Chablé⁵, cuando de pronto les dije “yo pedí permiso” cuando de pronto se acerca el C. Brayan Torres Pérez, Sub Director (sic) Operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Tránsito Municipal, quien con una pinza estaba procediendo a quitar mi placa, a lo cual le dije: ¿por qué te vas a llevar mis placas?, a lo cual intento quitarle las pinzas de mis placas y es que procede a colocarme ambas manos a la parte de la espalda y me esposa, levantándome los brazos hacia (sic) atrás y me dice: vas al bote, por ultrajes a la autoridad, a lo cual le conteste (sic), pero en que (sic) momento te toqué? ¡A lo me dijo me vale madres!, haciendo caso omiso y abordándome a la góndola de la patrulla 063, en la cual fue (sic) acompañado por el servidor público el C. Miguel Ángel de la Cruz Sánchez, dirigiéndome al patio de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, en la cual me descendieron a la patrulla en donde hicieron que firmara un papel, (no recuerdo de que era), y me informaron que me trasladarían a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, siendo llevado a dicha Representación Social por los CC. Miguel Ángel de la Cruz Sánchez y Natividad Pérez Chablé, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, al estar en dicha Dependencia fue (sic) puesto a disposición ante un Agente del Ministerio Público. (sic) quien me dijo que estaba detenido por el delito de Ultrajes a la Autoridad, en la citada Representación Social fui valorado medicamente a mi ingreso y egreso, me proporcionaron llamadas telefónicas, me proporcionaron alimentos y tuve de visita a mi esposa Q y PAP1⁶ abogado particular, estado (sic) detenido por un lapso de 12 horas.

Posteriormente a mi detención me hago del conocimiento que mi vehículo fue trasladado al corralón, el cual a la presente fecha se encuentra en dicho lugar, señalando que aun (sic) no pido la devolución de mi vehículo, al igual que posteriormente a mi declaración me apersonare (sic) a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de presentar mi denuncia correspondiente, la cual al ser radicado (sic) proporcionaré una copia.

⁴ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 3.

⁵ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 3.

⁶ Persona ajena al procedimiento de investigación. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Quiero mencionar que en el lugar de los hechos se encontraban presentes T1⁷ (amigo) con número telefónico (...) y PAP²⁸ (mi hermano) con número telefónico (...), a fin de que obren sus declaraciones dentro del citado memorial, al igual se encontraban presentes otras personas sin embargo hasta el momento desconozco sus nombres, proporcionó un CD, en el cual obra un video con un lapso de aproximadamente 3 minutos.

La suscrita le solicita al hoy entrevistado su conocimiento (sic) a fin de tomarle fotografías a su persona, a fin de que obre en el expediente, quien enterado señala que no tiene lesiones físicas visibles, sin embargo, señala que le duele (sic) ambos brazos. [...]” [Sic]

[Énfasis añadido].

(...)

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1. Que el C. el C. Lauro Arturo López Herrera, no fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Lesiones**, por parte de los CC: Miguel Ángel de la Cruz Sánchez, Natividad Pérez Chable y Luis Alfonso Jiménez Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.2. Que el C. Lauro Arturo López Herrera fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los CC. Bryan Torres Pérez y Miguel Ángel de la Cruz Sánchez, Subdirector Operativo y elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE⁹ AL C. LAURO ARTURO LÓPEZ HERRERA, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA¹⁰ POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos** conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas¹², 97, fracción III, inciso C¹³ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴, y completado el proceso técnico

⁷ **Testigo.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁸ **PAP2**, ídem en la nota de pie 6.

⁹ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "**El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...). El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

¹⁰ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹¹ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

¹² Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

¹³ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

¹⁴ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios

para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,¹⁵ 14 fracción VII¹⁶ y 43¹⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99¹⁸ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por la violación a derechos humanos consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes en agravio del C. Lauro Arturo López Herrera, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:**

- a) **Página oficial del H. Ayuntamiento de Carmen**, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹⁹ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Carmen, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del

y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

¹⁶ ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

¹⁷ ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

¹⁸ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

¹⁹ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen:

TERCERA: Que diseñe e implemente una clínica de capacitación con el tema "Reglas sobre el aseguramiento de bienes o instrumentos del delito", dirigido al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Bryan Torres Pérez y Miguel Ángel de la Cruz Sánchez, con el fin de que el personal con función policial, pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

- A. Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos, acreditados con las constancias correspondientes.
- B. Con contenido teórico-práctico, en el que el docente transmita ese tipo de conocimientos mediante el apoyo de presentaciones digitales, libros, manuales, pizarras, entre otros, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C. Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D. El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación de la clínica y expedición de la constancia respectiva; y
- E. Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

(...)

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
FINANZAS Y PLANEACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-010-2026

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VIII y XXVII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 23 fracción II y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-010-2026**, relativa a la **contratación del servicio de limpieza, destinados a diversos organismos centralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-010-2026	25/marzo/2026 14:00 horas	(1) \$ 704.00 (2) \$ 4,106.00	30/marzo/2026 11:00 horas	07/abril/2026 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
16	Servicio	Contratación de servicios de limpieza para diversos organismos centralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.	31

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- El registro y venta de bases podrá realizarse en las oficinas Recaudadoras y de Servicios al Contribuyente, ubicadas en esta ciudad y en las Cabeceras Municipales del Estado, o través de la Institución de Crédito autorizada por internet CONTRIBUNET, por medio del link: <http://contribunet.campeche.gob.mx> página oficial del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), para este último, deberá considerar un tiempo de hasta 72 horas para el reflejo del pago. En cualquiera de los supuestos, deberán considerarse la fecha y hora establecida en la presente convocatoria.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los servicios y productos entregables motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación mensual fija incluyendo I.V.A., una vez prestados los servicios y productos entregables, transcurrido el mes vencido, previa entrega de factura, recepción de los servicios y productos entregables a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: La vigencia máxima de los servicios será de ocho meses, mismos que serán a partir del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2026.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de marzo de 2026

Mtro. Luis Ángel Hernández García
Subsecretario de Administración

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 47/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7416

C. CARLOS ENRIQUE CHE DZIB.

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 47/25-2026/JMCF-I, RELATIVO
A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE
CAUSA, SOLICITADO POR IRMA ROCELY PECH MOO,
EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE
CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTISEIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos,
con la boleta de préstamo 3082/25-2026 y el expediente
provisional 47/25-2026JMCF-I, formado con el oficio
número 605/25-2026/JMCALK-F-IV, signado por la
licenciada Julia Margarita Chan Cabrera, Secretaria de
Acuerdos del Juzgado Mixto Civil Familiar, Mercantil
de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del
Estado, con sede en el Municipio de Calkiní, Campeche,
por medio del cual devuelve el exhorto 133/25-2026/
JMCF-I, debidamente diligenciado, en el que consta de la
diligencia actuarial de la licenciada, que no le fue posible
realizar la notificación ordenada a Carlos Enrique Che
Dzib, por medio de auto de fecha diecinueve de diciembre
de dos mil veinticinco, en virtud de que le fue manifestado
lo siguiente: " No lo conocemos, es que el Barrio de San
Pedro, está aquí a la vuelta del Mercado, todo eso es
San Pedro y de ese lado donde está la Fiscalía, pero la
verdad, con ese nombre no conocemos a nadie, quizás
con un apodo so le podríamos ayudar"; en consecuencia,
SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y boleta
de préstamo, para que obren conforme correspondan,
de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Se toma debidamente nota de lo informado por la
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil Familiar,
Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito
Judicial del Estado, con sede en el Municipio de Calkiní,
Campeche, y dado a que de una revisión realizada a

los presentes autos se observa que se han realizado
las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas
dependencias e Instituciones, así como el exhorto
correspondiente, los cuales han sido contestados en su
totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido
posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser
notificada la declarativa de divorcio a Carlos Enrique Che
Dzib , se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio
del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar
su derecho de audiencia, así como el de acceso a la
Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le
ha podido notificar las actuaciones del presente juicio
al antes mencionado, por ende, de conformidad con el
artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, notifíquese a Carlos Enrique Che Dzib, este
acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo
por tres veces en el lapso de quince días en el periódico
oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de
la última publicación cuenta con el término de quince
días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos
corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de
septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no
realizar manifestación alguna se proveerá conforme a
derecho, asimismo, para que dentro del mismo término
señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta
ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y
de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun
las de carácter personal, se le harán mediante cédula de
notificación que se fijara por estrados de este juzgado,
con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de
Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído
de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco,
mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO.-

ACUERDO: El escrito del licenciado Ruperto Pérez
Carvajal, por medio del cual da cumplimiento al
apercibimiento señalado en el proveído que antecede,
proporcionado domicilio en el que puede ser notificado
CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, por lo anterior, se levanta
la reserva decretada en el punto número 5) del proveído
de fecha diecisiete de septiembre del presente año; en
consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de
cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda,
de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De los domicilio proporcionados por IRMA ROCELY
PECH MOO, no se admite el primer domicilio señalado

en su ocurso, toda vez que no señala la calle principal, por lo cual no cumple con los requisitos que estipula el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tomándose únicamente el domicilio señalado en la Privada Flamboyán, Manzana 18, Lote 19, Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 24080, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

2).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por IRMA ROCELY PECH MOO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.-

3).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a IRMA ROCELY PECH MOO Y CARLOS ENRIQUE CHE DZIB.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a IRMA ROCELY PECH MOO Y CARLOS ENRIQUE CHE DZIB quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

4).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con IRMA ROCELY PECH MOO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

5).- Ahora bien, dado que IRMA ROCELY PECH MOO solicita pensión compensatoria a su favor, manifestando que desde una edad temprana, se dedicó de manera preponderante al cuidado del hogar y de sus hijos, lo que impidió trabajara o estudiara, para obtener un desarrollo profesional, encontrándose en un estado de deficiencia económica, es por ello que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado.

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige

que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y tomando en consideración que en su escrito la promovente manifiesta que es empleada, es decir tiene un trabajo, esto acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, se toma como prueba plena.-

Por lo que es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente asistencial, a favor de IRMA ROCELY PECH MOO, un 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para IRMA ROCELY PECH MOO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria fijada, con fundamento en el artículo

130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre IRMA ROCELY PECH MOO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

De la misma forma, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

6).- Ahora bien, respecto a FERNANDO JESUS Y EDUARDO ENRIQUE ambos de apellidos CHE PECH, hijos procreadas por IRMA ROCELY PECH MOO Y CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedida por el Registro Civil de Pomuch, Hecelchakán y Tenabo, Campeche, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.-

Por otro lado, tomando en consideración que IRMA ROCELY PECH MOO, requiere una orden de protección, y que se advierte de la lectura del escrito que CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, no vive en el domicilio en el que habita IRMA ROCELY PECH MOO, por lo que al no vivir en el mismo domicilio, no implica un riesgo eminente, no obstante a ello, en observancia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y con el objetivo de prevenir cualquier posible daño o afectación hacia IRMA ROCELY PECH MOO, esta autoridad emite las siguientes medidas preventivas:-

Se hace saber a CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, que deberá:-

a).- Abstenerse de acercarse al domicilio particular de IRMA ROCELY PECH MOO, o a cualquier lugar donde ella se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de cincuenta metros. -

b).- Evitar cualquier tipo de agresión, verbal, intimidación

o molestia hacia IRMA ROCELY PECH MOO, ya sea de manera personal, a través de medios electrónicos, digitales o mediante terceras personas.-

Se apercibe a CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicara en su contra una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:

I. La multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región;

II. El auxilio de la fuerza pública; y

III. El arresto hasta por treinta y seis horas

En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a IRMA ROCELY PECH MOO Y CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de IRMA ROCELY PECH MOO Y CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

9).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a IRMA ROCELY PECH MOO Y CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

10).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el

artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:-

IRMA ROCELY PECH MOO, a través de su asesor técnico el licenciado RUPERTO PÉREZ CARVAJAL, en el domicilio ubicado en la calle 12, entre San Julián y Dolores número 12, Colonia la Peña, C.P. 24089, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

CARLOS ENRIQUE CHE DZIB, en el domicilio ubicado en la Privada Flamboyán, manzana 18, Lote 19, Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 24080, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (la privada es una especie de pasillo, no pavimentada y tiene maleza, es la tercera casa), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).-

11).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, solo notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

13).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 104/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7118

C. SALVADOR TORAYA MUÑOZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 104/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA TERESA VILLA TORRES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- Con el oficio número SGC-CAMP-05-111/2026 signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del Departamento comercial zona Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de SALVADOR TORAYA MUÑOZ, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado SALVADOR TORAYA MUÑOZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes mencionado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de MARIA TERESA VILLA TORRES, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 16 entre Calle 16 y 106, número 63-A, CP. 24020, Colonia Santa Lucia de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el numero telefónico 9811381189 y el correo electrónico juridico-barbosa-23@hotmail.com.

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA, con cédula profesional 8632187 y R.F.C. CABY900523MN9, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado con anterioridad. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Avenida Cesar Sandino número 203, Colonia Reforma, CP. 86080, Villahermosa, Tabasco, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 104/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de

Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho YAZBETH SARAHÍ CHAN BARBOSA como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de MARIA TERESA VILLA TORRES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con SALVADOR TORAYA MUÑOZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de

la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituya un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa

que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día cinco de diciembre de año mil novecientos ochenta y siete, la C. MARIA TERESA VILLA TORRES contaba con la edad de veintitrés años, habiendo transcurrido aproximadamente de treinta y siete años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente sesenta años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior y dado lo manifestado por la ocurrente toda vez que la misma anexa el resumen clínico expedido por la Doctora Maria Elba Gallegos Ortega, Jefa de Servicio de Medicina Familiar Vespertino, en la cual hace constar que la C. María Teresa Villa Torres, se encuentra diagnosticada con Hipertensión arterial y Diabetes Mellitus de ocho años de evolución, reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice *“Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”*, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de MARIA TERESA VILLA TORRES, el 15% (quince por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba SALVADOR TORAYA MUÑOZ, por una **temporalidad de treinta y siete años**, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

Hágase saber al C. SALVADOR TORAYA MUÑOZ que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$560.08 (SON: QUINIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N.) de manera quincenal para MARIA TERESA VILLA TORRES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a SALVADOR TORAYA MUÑOZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas

anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de MARIA TERESA VILLA TORRES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

9).- Por otro lado, en cuanto a la repartición de bienes que señala que tiene derecho, se hace del conocimiento que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante Juicio Autónomo y toda vez que la compensación patrimonial que pretende la ocurrente amerita obtener los medios de convicción que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento a todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles, no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, pretensión que no está sujeta a debate o litigio y se disuelve mediante una resolución declarativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 288 Bis penúltimo párrafo, 288 Quater y 298 del Código Civil del Estado. -

Sin embargo en el caso de que MARIA TERESA VILLA TORRES considere que tiene derecho a la compensación patrimonial del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, por encontrarse en la hipótesis que contempla el artículo 305 Quater, del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

10).- No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a SALVADOR TORAYA MUÑOZ con el convenio adjunto por MARIA TERESA VILLA TORRES para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, la medida ordenadas en el presente asunto QUEDARA SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).-En atención al punto siete del capítulo de hechos, en donde solicita asistencia psicológica gratuita, en consecuencia, gírese atento oficio a la MTRA. NEYDA DEL CARMEN SOSA CAUICH, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FARMACODEPENDIENTE SANNAFARM., CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 24, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, Kila, Lerma, Campeche, para que en apoyo de las labores de este juzgado, se sirva señalar fecha y hora a la C. MARIA

TERESA VILLA TORRES, para la atención y tratamiento psicológico que favorezcan y reparen del daño causado por los traumas sufridos en su entorno familiar.

13).- Por otro lado, respecto a su solicitud de girar oficio a la Comisión Bancaria para efecto de que remitan los estados de cuenta del C. Salvador Toraya Muñoz, así como que se gire diverso al Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto de que dicha institución informen la situación laboral del antes mencionado, se le hace del conocimiento que no ha lugar a proveer satisfactoriamente sus peticiones, dado respecto a las cuestiones familiares como son los bienes, pensión compensatoria por su naturaleza del juicio, se le dejan a salvo sus derechos de la partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, ello en razón a la reforma del artículo 288 del Código Civil en el Estado; esta autoridad únicamente se avocó a las cuestiones del divorcio. -

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

15).- En cuanto a los hijos ALEJANDRA, SALVADOR IVAN, PAOLA TERESA, todos de apellidos VILLA TORRES, actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Campeche, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

16).- Ahora bien hágase del conocimiento a MARIA TERESA VILLA TORRES que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. 17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MARIA TERESA VILLA TORRES en el predio ubicado en Calle 16 entre Calle 16 y 106, número 63-A, CP. 24020, Colonia Santa Lucía de esta Ciudad, Capital o a través de su asesora técnica la Licenciada YAZBETH SARAHÍ CHAN BARBOSA. Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Avenida Cesar Sandino número 203, Colonia Reforma, CP. 86080,

Villahermosa, Tabasco; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.-

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19).- Se le requiere a los JUSTICIALES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir

el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-21).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.* -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 125/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7156

C. DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 125/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR SUSANA BEATRIZ

CAHUICH MANRRERO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS -

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, con cédula profesional 12468001 y RFC

ROLV90102557K3; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO quien puede ser notificada en CALLE 14, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 116 Y CALLE 8, COLONIA SAN JOAQUIN, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (ANEXA IMORESIÓN FOTOGRAFICA DEL DOMICILIO Y CROQUIS), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 125/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO con DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO .

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO Y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias

para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219). -

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO y SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA

CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y

economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO del convenio adjunto por SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12) Se hace del conocimiento a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO Y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO a través de su asesor técnico el Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, en EL

INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO en el domicilio ubicado en CALLE 14, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 116 Y CALLE 8, COLONIA SAN JOAQUIN, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (ANEXA IMORESIÓN FOTOGRAFICA DEL DOMICILIO Y CROQUIS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados,

entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

EXPEDIENTE NÚMERO: 170/24-2025/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de enero del dos mil veintiséis.

ASUNTO: 1). Téngase por presentado a Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, en su carácter de Apoderado Legal de Alan Jiménez Robles, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

2). Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, en los términos del proveído de fecha 17 de diciembre del 2024, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de TREINTA días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1). Téngase por presentado al

Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha 02 de diciembre del

año en curso, anexando un juego de copias para correr traslado y estar en aptitud de emplazar a la parte demandada y toda vez que se reservara de admitir la presente demanda, se procede admitir bajo los siguientes puntos:

A) Se tiene por presentado al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, de ocupación abogado postulante, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Santa Teresa, número 373, del fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta Ciudad

B) Compareciendo en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Alan Jiménez Robles, misma personalidad que acredita con copia certificada de la escritura número 58,826 relativa al poder para pleitos y cobranzas, actos de administración pasada ante la fe del Licenciado Francisco Montes de Oca Zárate, notario público número uno de la vigésima primera demarcación territorial y patrimonio inmobiliario federal con sede en Coatzacoalcos, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, y como lo solicita previo cotejo y toma de razón que se haga de ella le sea devuelto por ser de utilidad para otros trámites

C) Nombrando como asesores técnicos a las Licenciadas Norma Angélica Alducin Pérez y María Angélica Rivero Galera con cédulas profesionales números: 10964160 y 11702498, y R.C.F. AUPN751107HF0 y RIGA271096FV5, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Santa Teresa, número 373, del fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta Ciudad, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, nombrando como representante común al primero de los nombrados.

D) Por lo que se les tiene al ocurrente promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDE PROCESAL en contra de José del Jesús Jiménez Domínguez quien puede ser emplazado en:

1. En avenida Ballena, número 105, de la colonia Justo Sierra de esta Ciudad

2. En su centro laboral, ubicado en Paraestatal Petróleos Mexicanos, por su siglas PEMEX ubicada en calle 3, número 162, colonia Petrolera, código postal 24179, de esta Ciudad.

E) Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento,

por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F) En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos a la actuario diligenciadora para que se sirva a emplazar a la demandada, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

G) Se formó el expediente número 170/24-2025/2C-II y se registró en el sistema Sigelex de este juzgado.

H) Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

I) De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

J) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS .-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 180/23-2024

A LOS CC. RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA MAESTRA GEMA VANESSA PACHECO MARIN EN CONTRA DE LOS CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALENADRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, MAESTRO LUSI FERNANDO MEX AVILA Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual la citada profesionista solicita se emplace por edictos por domicilio ignorado a los CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH y se tenga por contestada la demanda en sentido negativo del C. MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ; en consecuencia, **se acuerda:**

1. En virtud a lo anterior, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de los CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH;** por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como los proveídos de fecha uno y veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, por Periódico Oficial del Estado mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN representante legal de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, misma que lo acredita con las copias certificadas de la Escritura Pública número 78/2023 que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Gastos de Administración, otorgado por el Titular el C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, instrumento público número 78/2023 pasado ante la fe de la Doctora ETNA ARCEO BARANDA Titular de la Notaria Pública número 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado, mexicana por nacimiento, ascendencia mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; designando como asesores técnicos a los Licenciados JAVIER EDUARDO

CASTILLO CONCHA con cédula profesional 8407130 y R.F.C.:CACJ7611247A3, BRAULIO AKE BARAHONA con cédula profesional 11194524 y R.F.C.: AEBB910502-LOU, JOSE CARLOS ORTEGA PUCH con cédula profesional 11194634 y R.F.C.: OEPC900706MI7, PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE con cédula profesional 2697285 y R.F.C.: ROCP720123QJ5 y señalando como representante común al primero de los nombrados, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA** en contra de los CC. ELIA GONZALEZ BARRERA, VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MAESTRO LUIS FERNANDO MEX AVILA DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE y de quienes reclaman de diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1.- Se tiene por presentada a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN en su carácter de representante legal de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, misma que lo acredita con las copias certificadas de la Escritura Pública número 78/2023 que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Gastos de Administración, otorgado por el Titular el C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, instrumento público número 78/2023 pasado ante la fe de la Doctora ETNA ARCEO BARANDA Titular de la Notaria Pública número 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado, misma que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2.- Asimismo se admite como **domicilio para oír y recibir notificaciones** en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; de conformidad con el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3.- **Se admite** como asesor técnico al Licenciado JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA con cédula profesional 8407130 y R.F.C.:CACJ7611247A3 de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no se admite a los Licenciados BRAULIO AKE BARAHONA, JOSE CARLOS ORTEGA PUCH y PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE, toda vez que no firmaron el escrito no cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 49 inciso A y B.

4.- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, **fórmese únicamente expediente original, tórnese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número 180/23-2024/2CID-ED.**

5. Glósese al Expediente Principal, la documentación que presenta el promovente para los fines y efectos legales conducentes.

-

6. Ahora bien, se le hace saber a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, que de una interpretación sistemática de los artículos 261, 262 y 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la admisión de la demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos exigidos por la norma, entre ellos, que se anexe la documentación necesaria para correr el traslado de la parte demandada, pues en caso contrario, ésta deberá ser desechada de oficio por el Juez; en el caso concreto, la promovente no presenta la documentación completa, pues solo presentó el original y cuatro juegos de copias de traslado, alegando que excedían de las fojas determinadas en el artículo 262 fracción III del Código Procesal de la materia, mismo que a letra dice:

“Art. 262.- A toda demanda deberá acompañarse: I, II (...), III.- Copia simple de la demanda, y la de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la cual no será necesario presentar cuando éstos exceden de veinticinco hojas, pues entonces quedarán en la Secretaría los originales para que se instruyan las partes. -

De lo anterior, se desprende que cuando los documentos que acompañan a la demanda exceden de veinticinco fojas se exime así al promovente de presentar copia de dichos documentos, no obstante **debe presentar la copia simple de la demanda** con la que se pretende emplazar a su contraparte, por ende y con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, **se reserva** de admitir la demanda de cuenta, y se le previene a la ocursoante para que en el término **de tres días hábiles** contados a partir en que

quede debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con los artículos 130 fracción IV y 262 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **se sirva anexar los diez juegos de su escrito inicial de demanda, los cuales son indispensables para el emplazamiento de todos los demandados**, apercibida que de no dar cumplimiento en el término legal concedido, con fundamento en el numeral 264 del Código Procesal Civil, no se admitirá su escrito inicial de demanda, toda vez que el presente asunto es de índole civil, correspondiendo a la promovente impulsar y encauzar debidamente el procedimiento, debiendo adjuntar la documentación necesaria para el emplazamiento de los demandados.

7. En virtud de lo anterior **túrnese** los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar de manera personal a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, mediante el cual da cumplimiento a la prevención de fecha uno de febrero del año en cita, por lo que anexa los diez juegos de copias solicitadas para los traslados de ley; **en consecuencia, se provee:**

1. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 2070, 2075, 2115, 2117, 2020 y demás aplicables del Código Civil, 1, 3, 12, 16, 26, 29, 30, 38, 259, 261, 262, 266, 267, 271, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA MAESTRA GEMA VANESSA PACHECO MARIN, EN CONTRA DE LOS CC. ELIA GONZALEZ BARRERA, VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALEJANDRO ALAN**

RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MAESTRO LUIS FERNANDO MEX AVILA DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE.

-2. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar y emplazar a los CIUDADANOS: **C. ELIA GONZALEZ BARRERA** con domicilio ubicado en la calle Ecuador, número 105, del barrio de Santa Ana, de esta ciudad; **C. ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY** con domicilio ubicado en la calle 18, número 550, de la colonia Prado, C.P. 24030, de esta ciudad; **C. RAMON ZETINA HERNANDEZ** con domicilio ubicado en la Avenida Morazan, sin número, de la colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad; **C. ISIDRO UC POOL** con domicilio en la calle Benjamín Romero Esquivel, número 45, del Fraccionamiento ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta ciudad capital; **LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, con domicilio en la Avenida República, número 148, del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad; **A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, para que sea notificado por conducto de la Licenciada ROSARIO DEL CARMEN PACHECO ZARAGOZA Directora de Control Notarial, ubicada en la calle 8, entre 61 y 63, palacio de Gobierno segundo piso de la colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad y en su caso por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicado en la calle 8, número 149 tercer piso del edificio Palacio de Gobierno, del Centro Histórico de esta ciudad capital; **A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, para que sea notificado por conducto de la Licenciada ROSARIO DEL CARMEN PACHECO ZARAGOZA Directora de Control Notarial, ubicada en la calle 8, entre 61 y 63, palacio de Gobierno segundo piso de la colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad y en su caso por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicado en

la calle 8, número 149 tercer piso del edificio Palacio de Gobierno, del Centro Histórico de esta ciudad capital; **LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, en el domicilio ubicado en calle 10, número 381, del barrio de San Román, C.P. 24040, de esta ciudad; **LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, en el domicilio ubicado en calle 12, número 118, departamento 101, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad; **LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, con domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba por Temporal, de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3. Por lo que respecta a las siguientes, autoridades, túrnense los autos al actuuario diligenciador adscrito a la central de actuarios para se sirva a entregar **los oficios correspondientes para emplazar al DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL ESTADO** con domicilio ubicado en calle Castellot, manzana k, interior lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta ciudad capital y de la **DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CAMPECHE**, por conducto de su Directora General la C.P. KARLA GISELLE RODRIGUEZ TEC o a través de quien legalmente lo represente, con domicilio ubicado en la Avenida Román Piña Chan, manzana D, lote 4-A, Área Ah Kim Pech, C.P. 24010, del barrio de San Francisco, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo

se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4. Observándose que los domicilios de los CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ Y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH se encuentra fuera de nuestra jurisdicción de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor **gírese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN HECELCHAKAN** para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva a notificar y emplazar a los **CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ** con domicilio ubicado en **calle 11, número 70, de la colonia Jacinto Canek, de Tenabo Campeche** y **JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH** con domicilio ubicado en **calle 14, sin número, de la colonia Centro de Pomuch, Hecelchakán Campeche**, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS MÁS CUATRO DIAS EN RAZON DE LA DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación á la demanda incoada en sus contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5.- **Ahora bien, toda vez que la documentación adjunta al escrito inicial de demanda, excede de las veinticinco fojas, se le hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan las partes; corriéndose traslado a las partes demandadas, únicamente con el escrito**

inicial de demanda, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes. 5.-

Se otorga al Juez Exhortado **JURISDICCIÓN PLENA** para la prosecución de dicho exhorto. Y una vez que quede diligenciado, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

6.- Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. 7.-

Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. –

10.- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

11.- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12.- Por último, se les hace del conocimiento, que de

acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. 13. **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...."

2. Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. -

3. Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las

publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5. Como lo solicita la citada profesionista y advirtiéndose de las constancias glosadas en autos, que el C. MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ Notario Público número 26 de este Primer Distrito Judicial del Estado, fue notificado y emplazado mediante folio 512, el día ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, sin embargo no dio cumplimiento hasta la presente fecha, por lo que de conformidad con los artículos 122, 272, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se declaran precluidos** los derechos del MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ Notario Público número 26 de este Primer Distrito Judicial del Estado, lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

6. **Acumúlese** al presente expediente el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDAY FIRMA LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS **CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH**, PARTE DEMANDADA, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

al representante legal y/o al presidente del consejo de administración de la sociedad "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" sociedad civil

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 234/24-2025/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN

NEGATIVA PROMOVIDO POR LUCY DEL SOCORRO POOT EUAN Y YANUARIO OSWALDO ROSADO PAVÓN EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" SOCIEDAD CIVIL, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTOS: 1).- Con el escrito del asesor técnico de la parte actora, donde solicita se declare la ignorancia de domicilio, por consiguiente, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.-

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CREADO POR EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025 DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2025. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

Mismo que se encuentra ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236. Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, (en la parte baja del edificio que pertenece a la escuela judicial).-

3) Asimismo, en virtud de lo señalado en el oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 remitido por la secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura del poder judicial del estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que se encuentra habilitado el "Área de apoyo a personas con discapacidad" situado a un costado de la "Unidad de atención ciudadana dentro de las instalaciones de este poder judicial, a fin de brindar atención y en

su caso, recepción de escritos a personas con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y de igual forma, que se habilita la sala de audiencias situada frente a la dirección de servicios generales, para el desahogo de diligencias, para los usuarios señalados líneas arriba.

En consecuencia, se le concede a las partes intervinientes en el presente asunto, el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificadas del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código procesal civil en vigor, para efectos de que comuniquen a esta autoridad si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial para tomar las medidas pertinentes, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por deducido que las partes no cuentan con las condiciones señaladas con antelación.

FUNDAMENTACIÓN

4).- En consecuencia, con fundamento en los artículos 1141, 2789, 2790, 2815, 2838 fracción VII, y demás aplicables del código civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 514, del código procesal civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.-

5).- En virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" sociedad civil, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del citado demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

6).- En mérito de lo anterior, se ordena notificar al representante legal y/o al presidente del consejo de administración de la sociedad "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" sociedad civil, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que de conformidad con el artículo 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, se concede un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

7).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.-

8).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de enero de 2026.

Actuario Enlace Interino

Lic. Carlos David Díaz Lanz. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 322/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7436

C. RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 322/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 7265, realizada el día tres de marzo de dos mil veintiséis, se hizo constar la imposibilidad de notificar a RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, en el domicilio proporcionado por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC. En consecuencia, SE ACUERDA:

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA

este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle La Paz, entre Sector Naval y Guadalupe Victoria, Colonia Miguel Hidalgo, C.P. 24094, de esta Ciudad Capital, con número telefónico 9999552975, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Pastizal, número 80 de la Localidad de Lerma, Campeche, C.P. 24500 de esta Ciudad Capital. -

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Claudia Lissette Matu Ferros, con Cédula Profesional número 5198494, RFC. MAFC781030JM5, y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, con domicilio en Calle 25, entre 30 y 28-B, de la Localidad de Dzibalchén, Hopolchén, Campeche, C.P. 24611. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 322/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE) de este Poder Judicial.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado por la ocurrente, se le hace saber que las notificaciones se harán conforme

al Capítulo IV de Notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Claudia Lissette Matu Fierros, como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

6. En cuanto a la solicitud de ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ CON RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de informarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ELIZABETH BEATRIZ

CANUL LÓPEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la

imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10. Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales B.O.N.T.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

- Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión

conforme a sus circunstancias.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió¹ que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

- También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.

- Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.²

- Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.³

- Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones,⁴ de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.⁵

- Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia. –

Expuesto lo anterior, se le hace saber a ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, que esta Autoridad únicamente dicta medidas provisionales, mismas que pueden ser combatidas y modificadas mediante juicio autónomo, por lo cual uno de los indicadores que se analizaran es el relativo a la canasta básica, de acuerdo al cuadro de Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de fecha once de abril del año en curso, así como tomando en consideración el siguiente criterio federal. -

Registro digital: 168393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.152 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 968

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECARBAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado-Secretaria: Angélica Ramírez Trejo.

- Fundado y motivado lo anterior, en cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales B.O.N.T.C., se fija provisionalmente a su favor el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA porcentaje que pagarán los antes mencionados en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).

Hágase saber a los antes citados que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), por parte de cada padre, es decir ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y

RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, de conformidad con el artículo 1389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Cabe destacar, que la anterior cantidad es fijada tomando en cuenta que el costo de la canasta básica que contiene productos de primera necesidad, cuyo valor para nuestra entidad es de \$ 875.00 (Son: ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.),⁶ valor monetario que destina una familia de cuatro personas de manera semanal para el consumo de sus comidas, por lo que según el dato proporcionado, cada miembro de la familia le correspondería la cantidad de \$218.75 (Son: doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), de manera semanal y de manera quincenal serían \$437.5 (Son: cuatrocientos treinta y siete pesos 5/100 M.N.), para solventar su pura alimentación. Ahora bien, el contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y para lograr una vida digna; considerando lo anterior, se fija un porcentaje superior a la canasta básica para sufragar gastos que no forman parte de los gastos por comida y en especial los gastos médicos.

11. Ahora bien, en lo que respecta a las medidas provisionales de la guarda y custodia y patria potestad del adolescente de iniciales B.O.N.T.C., así como del régimen de convivencias del mismo, esta autoridad en este momento se reserva de proveer y dado que la propia ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ, señala en su propuesta de convenio que dicha guarda y custodia del NNyA involucrado se quede bajo su abuela paterna LETICIA DEL CARMEN GARCÍA MEDINA y la patria potestad se le otorgue a ambos padres, ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, por lo que se ordena darle vista a RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, de dicha propuesta para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, por manifestación expresa, señale si está de acuerdo con que la guarda y custodia, y patria potestad de su hijo de iniciales B.O.N.T.C., quede como se señaló previamente. -

12. Ahora bien, en cuanto a la hija de nombre BETZABE ELIZABETH AZENAT TUYUB CANUL, se advierte que ya cuenta con la mayoría de edad legal, tal y como se corrobora con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, por lo tanto, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

13. No obstante de lo anterior y pese a que se han dictado las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA con el convenio adjunto por ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación, manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre

los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, se procederá a acordar conforme a derecho. -

14. Se hace del conocimiento de ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

15. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

16. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ Y RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA registrado en la oficialía número 0001, Libro 4, acta 00749, con fecha de inscripción 11/07/2014, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

17. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

18. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

- ELIZABETH BEATRIZ CANUL LÓPEZ, a través de su asesora técnica, la licenciada Claudia Lisette Matu Fierros, en Calle Pastizal, número 80 de la Localidad de Lerma, Campeche, C.P. 24500 de esta Ciudad Capital.

- RUDY FERNANDO TUYUB GARCÍA, en Calle 25, entre 30 y 28-B, de la Localidad de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, C.P. 24611, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud planteada y sus anexos.

19. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

20. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código

Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

21. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

22. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."-

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE

DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

1 Amparo en Revisión 24/2021. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

2 **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** Registro digital: 2012360 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601 Tipo: Jurisprudencia”

3 **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL** Tesis aislada 1A. CXXXVI/2014 (10A.) Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788, **Registro digital:** 2006163.

4 **Observación General N° 12.** “El derecho a una alimentación adecuada”. 4. “El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos...” Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. 12 de mayo de 1999

5 **“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380.

6 https://qqph.profeco.gob.mx/storage/attachment/primeran/2025/QQPPRIMERAN_101325.pdf

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 494/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7417

C. EDWIN SARAO PEDRO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 494/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN

DE CAUSA PROMOVIDO POR HEYDI MARGARITA CÓRDOVA FLORES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1).- El oficio número DG-SMAPAC/CAJ-B/0182/2026 signado por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo, Director General del SMAPAC, mediante el cual informa que después de una búsqueda en la base de datos (padrón de usuarios) NO EXISTE registro a nombre de EDWIN SARAO PEDRO. 2).-El oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0869/25-02/2026 signado por Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que SI SE ENCONTRÓ registro a nombre de EDWIN SARAO PEDRO. 3).- El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/0783/2026 signado por el Licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ domicilio a nombre de EDWIN SARAO PEDRO; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado EDWIN SARAO PEDRO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a EDWIN SARAO PEDRO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiséis, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:-

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE JAZMIN MZ 7, LOTE 5 ENTRE LIRIOS Y AZUCENAS DE LA COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ DE GONZÁLEZ DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B).- Designa como asesor técnico, al Licenciado Tito Israel Conde Itzab, con cédula profesional 12316184 y RFC: COIT970207U75, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede. Asimismo, señala correo electrónico y número telefónico.

C).- Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a EDWIN SARAO PEDRO, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando el domicilio de su aun cónyuge, para que pueda ser notificado, el ubicado en CALLE AZUCENA MZ 7, LOTE 1 ENTRE JAZMIN DE LA COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ DE GONZÁLEZ DE ESTA CIUDAD CAPITAL; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 494/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la

Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado Tito Israel Conde Itzab, como asesor técnico de la promovente, para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa; lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES con EDWIN SARAO PEDRO.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES Y EDWIN SARAO PEDRO, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a EDWIN SARAO PEDRO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en

la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:-

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar

considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día once de julio del dos mil quince, HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, contaba con la edad de diecinueve años, habiendo transcurrido más de diez años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente veintinueve años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba EDWIN SARAO PEDRO, haciéndole de su conocimiento que esta autoridad es la que determina el porcentaje.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

Ahora bien, se le informa a los interesados que

tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de iniciales H.G.S.C, D.E.S.C y J.E.S.C, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

□ Los menores de iniciales H.G.S.C, D.E.S.C y J.E.S.C, quedaran bajo la guarda y custodia de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES y bajo la patria potestad de ambos padres.-

Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión conforme a sus circunstancias.

Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando

no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas. -

También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas. -

Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.

Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. -

Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia. -

Expuesto lo anterior, es de señalar que esta Autoridad únicamente dicta medidas provisionales, mismas que pueden ser combatidas y modificadas mediante juicio autónomo, por lo cual uno de los indicadores que se analizaran es el relativo a la canasta básica, de acuerdo al cuadro de Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de fecha once de abril del año dos mil veinticinco, así como tomando en consideración el siguiente criterio federal.-

Registro digital: 168393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.152 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 968

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECARBAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado-Secretaría: Angélica Ramírez Trejo.

□ En razón de lo anterior, en cuanto al concepto de pensión alimenticia de las niñas de iniciales H.G.S.C, D.E.S.C y J.E.S.C atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el porcentaje del 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga EDWIN SARAO

PEDRO, en la forma que se le realicen los pagos, ya sea de manera semanal y/o quincenal a favor de sus hijos de iniciales H.G.S.C, D.E.S.C y J.E.S.C, correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes serán representados por su madre HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria provisionales señaladas con anterioridad, que, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2,835.00 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N), correspondiendo a cada menor la cantidad de \$945.12 (SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 12/100. M.N.), y \$472.56 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de pensión compensatoria a favor de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), mismo que tiene un valor de \$315.04 (SON: TRESCIENTOS QUINCE PESOS 04/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.-

Cabe destacar, que la anterior cantidad es fijada tomando en cuenta que el costo de la canasta básica que contiene productos de primera necesidad, cuyo valor para nuestra entidad es de \$ 875.00 (Son: ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), valor monetario que destina una familia de cuatro personas de manera semanal para el consumo de sus comidas, por lo según el dato proporcionado cada niño le correspondería la cantidad de \$218.75 (Son: doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), de manera semanal y de manera quincenal serían \$437.5 (Son: cuatrocientos treinta y siete pesos 5/100 M.N.), para solventar su pura alimentación. Ahora bien, el contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y para lograr una vida digna; considerando lo anterior, se fija un porcentaje superior a la canasta básica para sufragar gastos que no forman parte de los gastos por comida.

Como lo solicita la promovente y dado que proporciona el centro laboral de su ahora ex cónyuge, gírese atento oficio a:-

Encargado del área de recursos humanos del 10/o. Batallón de Infantería del Estado de Campeche, con sede en la Unidad de Militar del Ejército Mexicano de la 33 zona militar, ubicado en Calle Juan Escutia entre avenida Juan de la Barrera de la colonia Miramar de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, c.p 24039.

Para que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, realice el descuento consistente en el 70% (SETENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga EDWIN SARAO PEDRO en la forma en que se realicen los pagos (semanal, quincenal, etc) mismo porcentaje que se desglosa de la siguiente manera: 60% (SESENTA POR CIENTO) a favor de sus hijos de iniciales H.G.S.C, D.E.S.C y J.E.S.C quienes serán representados por su madre custodia HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada infante, y a favor de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES el 10% (DIEZ POR CIENTO) por concepto de pensión compensatoria, ambas provisionales. Y sean depositas a la cuenta bancaria con número de cuenta 1515539977, número de clabe 012180015155399776 y número de tarjeta 4152314278568822 de la institución bancaria BBVA a nombre de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES.

Sirve de apoyo las siguientes tesis:

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo éstos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.-

“ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.”

Haciéndole saber al Encargado del área de recursos humanos del 10/o. Batallón de Infantería del Estado de Campeche, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, solo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:-

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.-

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37". -

Se le hace de su conocimiento al centro laboral antes nombrado, que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje

mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES en representación de su hijos.

Apercibiendo al Encargado del área de recursos humano del 10/o. Batallón de infantería del Estado de Campeche, que de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el término señalado, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, consistente en una multa equivalente a CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

- En cuanto al régimen de visitas entre EDWIN SARAO PEDRO y sus hijos de iniciales H.G.S.C, D.E.S.C y J.E.S.C, atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a EDWIN SARAO PEDRO, con el convenio adjunto por HEYDI MARGARITA CODOVA FLORES, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARÁN SUBSISTENTES Y FIRMES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a HEYDI MARGARITA CODOVA FLORES Y EDWIN SARAO PEDRO que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de HEYDI MARGARITA CODOVA FLORES Y

EDWIN SARAO PEDRO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre EDWIN SARAO PEDRO Y HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, registrado en la oficialía número 0003, Libro 1, acta 00088, con fecha de inscripción 11/07/2015 en Campeche, Campeche, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a EDWIN SARAO PEDRO Y HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

HEYDI MARGARITA CORDOVA FLORES, y/o través de su asesor técnico el licenciado Tito Israel Conde Itzab, en el domicilio ubicado en CALLE JAZMIN MZ 7, LOTE 5 ENTRE LIRIOS Y AZUCENAS DE LA COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ DE GONZÁLEZ DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

EDWIN SARAO PEDRO, en el domicilio ubicado en CALLE AZUCENA MZ 7, LOTE 1 ENTRE JAZMIN DE LA COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ DE GONZÁLEZ DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del

Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- Finalmente, es oportuno mencionar que no se toma en consideración el domicilio proporcionado el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0869/25-02/2026 signado por Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, toda vez que ya ha sido agotado, tal y como se observa en la diligencia actuarial de folio 7244 de fecha dos de marzo del año en curso, por lo que resulta ociosa turnar nuevamente los autos en dicho domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 636/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7439

C. CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 636/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ISRAEL DE JESUS GRANIEL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Los oficios del Director General de SMAPAC y del Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informan que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRARON registro del domicilio de CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de

audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de ISRAEL DE JESUS GRANIEL, con cédula profesional 2683214 y RFC. GAGJ70111141-A, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio de la Segunda planta, marcado con el número 338, entre Cuba y Hecelchacanillo de la Avenida Gobernadores en el Barrio de Santa Ana, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24010, compareciendo por su propio y personal voluntad, y en representación de ISRAEL DE JESUS GRANIEL, como apoderado legal, personalidad que acredita con el Poder Notarial pasada ante la Fe del Notario Público NINOSKA KINNIGER, con número de Comisión en California, Estados Unidos del Norte de América 2480162, promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía

o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 636/24/2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia. -

5).- De conformidad con los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite a JACOBO ELIEZER GARCIA GARCIA, como apoderado legal de ISRAEL DE JESUS GRANIEL.-

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por de ISRAEL DE JESUS GRANIEL .

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ISRAEL DE JESUS GRANIEL , con CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO.-

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ISRAEL DE JESUS GRANIEL y CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACION DE BIENES", por lo que, se declara disuelta la misma, y no se determina nada al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

9).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere

convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.-

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta

en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan, aunado, a que se encuentra UN menor de edad de iniciales D.I.G.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de edad de iniciales D.I.G.C., queda bajo la guarda y custodia de CINTHIA PATRICIA CANUL

CASTILLO y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales D.I.G.C., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, se fija el 20% (veinte por ciento) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ISRAEL DE JESUS GRANIEL en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).-

- En cuanto al régimen de visitas entre ISRAEL DE JESUS GRANIEL y su menor hijo de iniciales D.I.G.C., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y ISRAEL DE JESUS GRANIEL no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

11).- Por lo anterior, se hace del conocimiento al C. ISRAEL DE JESUS GRANIEL, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 836. 04 (Son: Ochocientos treinta y seis pesos 04/100 M.N.) de forma quincenal.-

Pago de Alimento que deberá depositarlo de manera quincenal, ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, ubicado en el Interior de las Instalaciones de este H. Tribunal Superior de Judicial del Estado (Casa de Justicia Campeche), a favor de CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 278.80 (Son: Doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

12).- Asimismo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, con el convenio adjunto por ISRAEL DE JESUS GRANIEL para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, por lo que, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las

medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

15).- Como lo solicita el ocurrente, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre ISRAEL DE JESUS GRANIEL y CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, asentado en el registro civil del municipio de Calkini, Campeche, en la oficialía 0003, libro 7, acta 00045, con fecha de registro: 13/08/2004, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 30711/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere al C. CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifieste si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:-

- ISRAEL DE JESUS GRANIEL , a través de su apoderado legal JACOBO ELIEZER GARCIA GARCIA, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio de la Segunda planta, marcado con el número 338, entre Cuba y Hecelchacaniillo de la Avenida Gobernadores en

el Barrio de Santa Ana, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24010. -

18).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

19).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el domicilio de CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente auto a CINTHIA PATRICIA CANUL CASTILLO, en el predio ubicado en la calle 71, número 42, C.P. 97249, en Tixcacal Opichen, Mérida, Yucatán, con entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

19).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar los citados exhortos, con las constancias necesarias para la diligenciación de los mismos, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

20).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.-

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 372/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7154

C. MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 372/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **KARINA GÓNZALEZ CRUZ**, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: 1) El oficio del Director General de SMAPAC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro del domicilio de MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA. 2) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 7012, realizada el día seis de febrero del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA., se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA** este acuerdo por medio de edictos, **publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días** en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CUATRO DE

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, mediante el cual solicita el Divorcio sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico, ubicado sobre la Calle Tamaulipas, Número 28 A, entre Nicaragua y Zacatecas, C.P. 24050, frente al Edificio del Periódico Tribuna, planta baja del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad Capital. -

B) Designa como sus asesores técnicos a los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, con cédulas profesionales 5542431, 13026703 y 14345760, RFC. CACJ7612177S7, APGL990410K75 y UCKA000722UJ9, respectivamente y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, con domicilio en la Calle Laja, Número 18, entre Roca y Piedra, Tula 4, C.P. 24087, de esta Ciudad Capital, anexa impresión simple del predio y croquis, y señala que es una casa que está en una esquina con un portón negro de aluminio. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 372/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes. (SICE).

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, como asesores técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

Designando al Licenciado Jesús Baltazar Canul Canché como representante común en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a KARINA GÓNZALEZ CRUZ CON MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con KARINA GÓNZALEZ CRUZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de KARINA GÓNZALEZ CRUZ para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del patrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes

de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, la ocurrente manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos. -

10. Se hace del conocimiento de KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, que de existir una solicitud

de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

12. Por otra parte, hágase del conocimiento de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- KARINA GÓNZALEZ CRUZ a través de su asesores técnicos los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, en el Despacho Jurídico, ubicado sobre la Calle Tamaulipas, Número 28 A, entre Nicaragua y Zacatecas, C.P. 24050, frente al Edificio del Periódico Tribuna, planta baja del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad Capital.

- MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, en el domicilio ubicado en Calle Laja, Número 18, entre Roca y Piedra, Tula 4, C.P. 24087, de esta Ciudad Capital, se anexa impresión simple del predio y croquis, y se señala que es una casa que está en una esquina con un portón negro de aluminio, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA

DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDUCUAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 387/21-2022/2F-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial.

A: GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB.

En el Expediente numero 387/21-2022/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por YESSICA GARCIA FUTTY EN CONTRA DEL C. GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se acuerda: Téngase por presentada a la C. Yessica García Futty con su escrito de cuenta solicitando se decrete la ignorancia del domicilio y se ordene emplazar al demandado por medio de periodico oficial, mismo escrito que se acumula a los autos para que obre como corresponda.-

En razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Públicas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del C. German Eduardo Castelan Jacobo, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando

la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

Art. 269.- Cuando no fuere conocido el domicilio del demandado, se hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 106, dejándose en la Secretaría del Juzgado a disposición de aquél, las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor.

Por ello y dado el Reconocimiento de Paternidad de la menor de iniciales G.S.G.F promovida por YESSICA

GARCÍA FUTY se ordena correr traslado al C. GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este Juzgado para que se sirva a notificar y emplazar a juicio al demandado EDUARDO CASTELAN JACOBO, debiéndole notificar el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidos, nueve de agosto de dos mil veintidos y el presente proveído de conformidad con lo establecido en el numeral 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.-

Asimismo se le hace saber al C. EDUARDO CASTELAN JACOBO, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

Así mismo de conformidad con el numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE - Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciocho de marzo de dos mil veintidos. VISTO: al respecto, SE ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana YESSICA GARCIA FUTTY con su escrito de cuenta por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en autos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho abierto en calle 56 numero 123 de la colonia Fátima de esta ciudad y anexando constancia de registro ante el Tribunal Superior de Justicia; por lo que se tiene nombrada como asesora técnica a la licenciada DIANA RUBI DELGADO PLASENCIA con cedula profesional 12124510, debidamente inscrita ante el Tribunal Superior de Justicia, reconociendo dicho

nombramiento en el presente asunto de conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le para todos los efectos Legales a que haya lugar.

De igual manera aclara que la vía en que promueve el presente juicio en la vía Ordinaria Civil de Reconocimiento de Paternidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 262, 266 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado y 378, 387, 399 y 405 del Código Sustantivo del Estado en vigor se da entada a la presente demanda en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Reconocimiento de Paternidad respecto de una menor de

edad y a reserva de emplazar al demandado GERMÁN EDUARDO CASTELAN JACOBO y con la finalidad de proteger la privacidad del menor de edad, atendiendo también al interés superior de la infancia, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña "A", es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre del niño, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexas a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, en su capítulo tres en las consideraciones seis y siete, señala lo siguiente El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil,- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad de la niña, niño o adolescente y la privacidad de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente - En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de la niña, niño o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de la niña "A", habido o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha niña en el presente juicio únicamente con la letra "A".

Dese vista al FISCAL ADSCRITO Y A LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN, para lo que su representación social corresponda.- Asimismo, cítese al FISCAL ADSCRITO para que comparezca el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA

MINUTOS, a fin de llevar a cabo la declaración de minoría de edad de la niña A. haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes

fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el Angulo interno del brazo.
- Igualmente, en virtud de que no señaló persona que fungirá como tutor especial de la menor de edad en el presente juicio de conformidad con los numerales 351 y 392 del Código Civil del Estado, cítese a la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Carmen, con domicilio en las instalaciones del DIF-Carmen, ubicado en calle 35, número 204 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad C.P. 24120, para que comparezca de manera personal y debidamente identificada con credencial oficial y sus dos respectivas copias, ante este H. Juzgado el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS DIEZ HORAS, debiéndose presentar quince minutos antes de la hora señalada para evitar actos de molestia, para que comparezca a la diligencia de TOMA DE PROTESTA DE TUTOR especial y manifieste si acepta o no el cargo asignado. Haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:
- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la

nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el Angulo interno del brazo.

En ese mismo orden de ideas queda a disposición de los intervinientes cola simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar.

Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. APOLONIA HERNÁNDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de agosto de dos mil veintidós.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presente a la C ciudadana Yessica Garcia Futty, con su escrito de cuenta, manifestado que toda vez que con fecha cuatro de julio del presente año, fuera ejecutoriada la minoría de edad, es por lo que solicita se corra traslado al ciudadano Germán Eduardo Castañón Jacobo, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Guayacán por calle Caoba manzana

21 lote 13, de la colonia 23 de julio de esta ciudad.- En tal razón, se ordena correr traslado al C. GERMAN EDUARDO CASTELÁN JACOBO, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Guayacán por calle Caoba manzana 21 lote 13, de la colonia 23 de julio de esta ciudad, con la entrega de copias de traslado debidamente selladas y cotejadas previniéndole que tiene el término de seis días para que comparezca ante este Juzgado Segundo del Familiar, sito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P.24155, tel. (01 938) 38 1 9334 Ext. 2071; a contestar la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones que tuviera para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, PORANTE MI LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente

Cd. del Carmen, Campeche, 14 de Enero de 2026.

Actuaria del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Lic. Ilse Eduwiges Jiménez López.

LA LICENCIADA MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del expediente 387/21-2022/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por Yessica García Futty en contra de Germán Eduardo Castelan Jacobo, contiene las firmas de las Licenciadas Patricia Margarita Ferrer Vega y Mari Tairi Herrera Cocom, Juez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad

Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y conste en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el catorce de enero del dos mil veintiséis, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. MARI TAIRI HERRERA COCOM.

Secretaria de Acuerdos y Actas. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 615/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7155

C. MANUEL JESÚS CACH CHUC.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 615/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS

Viisto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado MANUEL JESÚS CACH CHUC, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MANUEL JESÚS CACH CHUC, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles,

contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. MANUEL JESÚS CACH CHUC; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Décimo Primera, Manzana 57, Lote 124, entre Décima Segunda y Décima Cuarta, de la Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de color blanco, reja con cortina metálica color azul, de un piso), con número de teléfono 9811249823, y correo electrónico lulu.angeles2566@hotmail.com.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, quien cuenta con cédula profesional 12366551, R.F.C: MELR970103N17, con domicilio en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une al C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Décima Quinta Manzana 20, número 24, de Siglo XXI, entre calle Cuarta y Sexta, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa en construcción); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Fórmese expediente original y márquese con el

número 615/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.-

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con EL C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

-6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea

proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación

matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, respecto a los CC. MAYRA ISABEL, GRACIELA ASUNCIÓN y MANUEL JESÚS, todos de apellidos CACH CAMARGO, hijos procreados por los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

12).- En virtud de que la solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 20, número de acta 00509, con fecha de inscripción 01/08/1986, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO, en el domicilio ubicado en la calle Décimo Primera, Manzana 57, Lote 124, entre Décima Segunda y Décima Cuarta, de la Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de color blanco, reja con cortina metálica color azul, de un piso).-

MANUEL JESÚS CACH CHUC, en el domicilio ubicado en la calle Décima Quinta Manzana 20, número 24, de Siglo XXI, entre calle Cuarta y Sexta, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa en construcción), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).-

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."... -

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina

Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 675/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7153

C. FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 675/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser

notificado FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Palma Xiat, Manzana P, Lote 9 de la Unidad Habitacional Palmas I, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B).- Designando como su asesor técnico el licenciado EDUARDO POTENCIANO PÉREZ, quien cuenta con cédula profesional número 1027764 y R.F.C: POPE540117EV1, quien puede ser notificado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 312-2, de la Colonia San Rafael de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, quien puede ser debidamente notificado en la calle Tepich, entre Corozal y 27 de Septiembre, Lote 9, Manzana 264 de Chetumal, Quintana Roo (casa verde); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 675/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así, como el número de teléfono y correo electrónico.-

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado EDUARDO POTENCIANO PEREZ como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. 6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER

NOVELO CACERES.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del adolescente de iniciales I.X.N.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El adolescente de iniciales I.X.N.H., quedara bajo la guarda y custodia de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales I.X.N.H., atendiendo al interés superior del mismo se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, de forma semanal y/o quincenal a favor de su hijo de iniciales I.X.N.H., quien será presentado por su madre ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.20 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), de manera quincenal, lo anterior en razón al

salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena, A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

- En cuanto al régimen de visitas entre FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES y su hijo de iniciales I.X.N.H., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del adolescente de iniciales I.X.N.H., y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo

288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y asimismo, señale domicilio del juzgado donde se va a remitir el exhorto, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, en el domicilio ubicado en la calle Palma Xiat, Manzana P, Lote 9 de la Unidad Habitacional Palmas I, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

Ahora bien, toda vez que el domicilio de FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por tal motivo, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, en el domicilio ubicado en la calle Tepich, entre Corozal y 27 de Septiembre, Lote 9, Manzana 264 de Chetumal, Quintana Roo, (casa verde), (entregándole copias de la solicitud planteada documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. -

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

16).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS

INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Víctor Hugo Hernández Brito**.

En el expediente número **126/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Analicia Osorio Mijangos**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 11

de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Víctor Hugo Hernández Brito** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Agustín Rodríguez Ortíz**

En el expediente número **169/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Landy del Rosario Uc Hernández**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 23 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Agustín Rodríguez Ortíz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 06 de marzo de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el

suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 06 de marzo de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal. Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

EXPEDIENTE: 72/24-2025/JAC

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ENRIQUETA UC MAY Y/O MARIA ENRIQUETA UC quien fuera originaria de Pocboc, Hecelchakan, Campeche Y ANTONIO MOO UC, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SECRETARIA DE ACUERDOS RÚBRICAS.

EXPEDIENTE: 72/24-2025/JAC.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ENRIQUETA UC MAY Y/O MARIA ENRIQUETA UC quien fuera originaria de Pocboc, Hecelchakan, Campeche Y ANTONIO MOO UC, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de marzo del año 2026.

EULALIA MOO UC. ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

EXPEDIENTE 57/24-2025/JAC-I

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JORGE RAÚL LÓPEZ VALES, originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de marzo de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

EXPEDIENTE 57/24-2025/JAC-I

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JORGE RAÚL LÓPEZ VALES, originaria y vecina de Hopelchen, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de marzo de 2026.

C. PATRICIA LARA MORENO ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

CONVOCATORIA 59/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 419/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ARTURO MAGAÑA PERAZA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE MARZO DE 2026.

MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE

Nota: la Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ. RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 60/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 419/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ARTURO MAGAÑA PERAZA**, QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE MARZO DE 2026.

ALBACEA PROVISIONAL C. GUILLERMINA MORALES MARQUEZ.-

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **DORIA FRANCISCA GALLEGOS PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **FERNANDO VAZQUEZ PACHECO**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos

2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de febrero del 2026.

LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil ciento ochenta y dos de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **GLORIA ALVAREZ ENCALADA ALIAS GLORIA ALVAREZ DE VEGA**, quien falleció el día **cuatro de septiembre del dos mil doce**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **ROSA VIRGINIA VEGA ALVAREZ**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **27 de enero del 2026**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil doscientos dos de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE JESUS PREGO ROSADO**, quien falleció el día **veintiuno de enero del dos mil veintiseis**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **GEORGINA PREGO ROSADO**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de enero del 2026**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil ciento noventa y cinco de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE ANTONIO AKE SANSORES**, quien falleció el día **veintisiete de mayo del dos mil veinticinco**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MIRIAM HUICAB CHI**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de enero del 2026**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA
NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **JOSEFINA GARCIA DZIB TAMBIEN CONOCIDA COMO JOSEFINA GARCIA DE CHAN**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de febrero del 2026.

LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **LUIS RAMON GONZALEZ CAMPOS**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche 26 de febrero del 2026.

LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora, **MARIA AGUSTINA DZUL TUN**, quien falleciera el día Veintinueve de Febrero del año del Dos Mil Veinticuatro, en Calle 7 Numero 433 Fraccionamiento Altabrisa Merida, Merida Yucatan. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO. RORV-610909-4KO CED. PROF. 1275295. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil doscientos tres de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MARIO ALBERTO CAMARGO PUC**, quien falleció el día **primero de agosto del dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARIA DEL CARMEN PUC PUCH**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de enero del 2026**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA
NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ODILIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **PASTOR VÁZQUEZ XOOL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número

Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO YOLANDA VELAZQUEZ HERNANDEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DEL DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE, YOLANDA VELAZQUEZ HERNANDEZ QUE PRESENTA LA CIUDADANA LEYDI PATRICIA LOPEZ VELAZQUEZ.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 26 DE FEBRERO 2026.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.

LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81 CED.PROF.No.1141742. RÚBRICA

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **SANTIAGO CORONA MARTINEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO

ESCARCEGA, CAMP., A 21 DE FEBRERO DEL 2026.

LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA.

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE. RÚBRICA

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **HORTENCIA GERONIMO DE LA CRUZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL

PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO

ESCARCEGA, CAMP., A 12 DE FEBRERO DEL 2026.

LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA.

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **5159**, de fecha **18 de febrero de 2026**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de los ciudadanos **LUGARDO MEDINA GONZALEZ, TAMBIEN CONOCIDO COMO LUGARDO MEDINA Y MANUELA MONTORES MENDEZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO MANUELA MONTORES DE MEDINA**, quienes fueran vecinos de esta ciudad, por la ciudadana **ROMANA MONZERRAT ATOCHA MEDINA MONTORES**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **24 de febrero del 2026**.

Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.

Notario Titular de la Notaría Pública No. 24

Céd. Prof. 4823861. RÚBRICA.

